

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, julio (07) siete de dos mil veinte (2020)

NUBIA ESPERANZA VALDERRAMA BLANCO, mayor domiciliada en esta ciudad, en nombre propio y en representación de los menores DANIELA YOHANA Y ANA SOFIA QUINTERO VALDERRAMA promueve demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor GEOVANNY QUINTERO ESPINEL.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1. No existe diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, siendo un requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001; pues si bien la actora requiere sea exonerada de dicho requisito por cuanto solicitó el embargo y secuestro del 50% del salario del demandado, se advierte que no se ajusta a los requisitos establecidos en la ley ya que el embargo solo está previsto para asegurar una cuota de alimentos que ni solicita ni tiene señalada de manera provisional y conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Art.397 del CGP es en la sentencia donde se pueden disponer medidas tendientes a garantizar el pago de los alimentos; aunado a ello indica que desconoce el lugar de domicilio del demandado para efectos de surtir el requisito de procedibilidad, no obstante de los anexos aportados con el libelo introductorio se advierte comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se observa una dirección de residencia del pensionado, debiendo manifestar si intento su ubicación a dicha dirección y cuál fue el resultado.
2. Aportar la dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 inc 3 numerales 1 y 5, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA formulada por NUBIA ESPERANZA VALDERRAMA BLANCO representante legal de las menores DANIELA YOHANA Y ANA SOFIA QUINTERO VALDERRAMA en contra de GEOVANNY QUINTERO ESPINEL.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*

Bucaramanga, 08 de julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria